

CAPÍTULO II: Intento por completar la obra inconclusa de las	
Cortes de Cádiz durante la legislatura de 1820	121
<i>Sesión del 2 de septiembre de 1820</i>	<i>121</i>
<i>Proyecto de ley</i>	<i>126</i>

CAPÍTULO II

INTENTO POR COMPLETAR LA OBRA INCONCLUSA DE LAS CORTES DE CÁDIZ DURANTE LA LEGISLATURA DE 1820

*Sesión del 2 de septiembre de 1820**

Leyóse también por primera vez el dictamen y proyecto de ley que siguen, presentados por la comisión primera de legislación:

Habiéndose impreso de orden del rey y repartido a los señores diputados el proyecto de ley sobre la responsabilidad de los infractores de la constitución, formado en las cortes generales y extraordinarias, y aprobado en gran parte por ellas y por las ordinarias que les sucedieron, se pasó con el expediente a la comisión primera de legislación, a fin de que, según la voluntad que manifestó el congreso en la discusión, lo examinase todo, y propusiese las adiciones o modificaciones que le parecieran convenientes en las circunstancias actuales.

Procurando llenar este cargo, la comisión ha reconocido con el mayor detenimiento y cuidado el proyecto de ley, y le parecen muy arregladas casi todas sus disposiciones, cuya mayor parte se halla aprobada ya por las cortes precedentes; pero en otras ha creído oportuno hacer algunas reformas, o proponer ciertas adiciones; por lo cual lo ha extendido de nuevo, expresando por notas en los respectivos artículos su correspondencia con los del proyecto anterior, las resoluciones de las cortes y las variaciones y adiciones, para que de esta manera el congreso lo tenga todo más fácilmente a la vista al tiempo de la discusión.

La comisión ha respetado las determinaciones de las cortes anteriores, y solamente en alguna otra propone variaciones de no mucha

* Cfr. *Diario de las Actas y discusiones de las Cortes. Legislatura de 1820-1821*. Imprenta de las Cortes, Madrid, 1820. T. IV, p. 245 y ss.

entidad, cuyos fundamentos se indicarán en las notas, y se expondrán cuando se discuta el proyecto. En algunos puntos no resulta del expediente sino que las cortes devolvieron aquellos artículos a la comisión, sin saberse el motivo; y la actual no ha podido tener, para reproducirlos o reformarlos, más guía que su propio parecer.

En cuento a adiciones, la importante que propone la comisión, es la de siete artículos contra los empleados y eclesiásticos que abusen de su ministerio en discursos o sermones al pueblo, cartas pastorales u otros escritos oficiales para ejercitar a la inobservancia de la constitución; contra los que los auxiliaren, toloren o dejen impunes; y contra los que propaguen doctrinas subversivas de la ley fundamental, o la zahieran, o hagan invectivas contra ella: delitos todos los no comprendidos o no bastantemente determinados en el proyecto de ley anterior; acaso porque entonces no los había dado a conocer tanto como ahora una dolorosa experiencia. Allí, además de la infracción de los principales artículos constitucionales, solamente se señalaron penas a la conspiración directa y de hecho contra la religión y el gobierno reconocidos de nuevo en la constitución, y a los que tratasen de persuadir que no debe guardarse ésta en todo o en parte; pero la comisión ha considerado que sin persuasiones de esta clase, y sin conspiración directa y de hecho, puede haber, como ha habido, quien propague doctrinas subversivas de la constitución, quien la zahiera y haga invectivas contra ella; los cuales deben tener una responsabilidad tan clara y determinada como corresponde para evitar dudas y arbitrariedades. Basta recordar lo pasado para conocer cuán frecuentes y perniciosos han sido estos excesos, y cuán estrecha es hoy la necesidad de reprimirlos para en adelante.

También ha considerado la comisión que así en el caso de persuasiones sobre que no se debe guardar la constitución, como en el de zaherirla o propagar doctrinas contra ella, es muy diferente el grado del delito cuando lo comete una persona particular, o cuando incurre en él un empleado o un eclesiástico ejerciendo su ministerio en proclamas, edictos, cartas pastorales, sermones o discursos al pueblo. Son mucho mayores las obligaciones que se violan, mucho mayor el escándalo, y mucho mayores las resultas. Así debe ser mayor la pena, y de este principio ha partido la comisión para graduarlas. Bien hubiera querido omitirlas, y suponer que no se han de verificar tales delitos; pero los que hemos visto de esta clase, y el horrible abuso que se ha hecho hasta de lo más sagrado, la han impelido muy a

pesar suyo a creer que pueden repetirse en lo sucesivo. Si alguno la tuviere por severa, vuelva sus ojos a los siete años últimos, mire el estado actual de la nación, considere los enemigos que el egoísmo más sórdido anima contra la constitución y contra el bien público, y sin duda será más favorable a la comisión el juicio que forme.

En el anterior proyecto de ley hay dos artículos, sobre los cuales declararon las cortes ordinarias que no había lugar a votar, a saber, el desafuero de los infractores de la constitución, y el modo de hacerse efectiva su responsabilidad por el congreso. No se sabe si aquella declaración fue porque se desaprobasen los artículos, o por otra razón. Sin embargo, la comisión los ha reformado ambos en alguna parte; pero en lo demás cree que debe reproducirlos.

Enhorabuena que no todas las infracciones de constitución deban causar desafuero; más los fueros particulares son unos privilegios que emanan de la misma constitución, y no es justo que favorezcan a los que tratan de destruirla, a los que atentan contra las cortes y sus facultades, contra el gobierno, contra el orden público en las juntas electorales y contra la libertad civil de sus conciudadanos. Los delitos en que la comisión propone que haya desafuero, son de tal clase y naturaleza, que lo exigen, y siempre lo han causado casi todos los equivalentes a ellos, y en que lo causen se interesa la más pronta administración de justicia.

Sobre el modo de hacerse efectiva por las cortes la responsabilidad de los infractores de la constitución contra quienes se les hubiere representado, se propuso en el anterior proyecto que las cortes en tal caso nombrasen una comisión de su seno ampliamente autorizada para que instruyese el expediente, a fin de apurar la certeza del hecho, y que resultando éste en debida forma con audiencia del denunciado, declaren, oída la comisión, que en haberse hecho tal cosa se había infringido tal artículo de la constitución, o que no había o no resultaba infracción; y si así fuese, dejándose a los jueces y tribunales la sustanciación de la causa para acreditar más completamente quién era el reo, y el grado de su delito, y para imponerle la pena que mereciese por el hecho ya declarado, según las circunstancias más o menos agravantes con que resultase del juicio. En la misma sesión del 19 de abril de 1814, en que las cortes ordinarias declararon no haber lugar a votar sobre este artículo, resolvieron también a propuesta del señor diputado Cepero, que volviese a la comisión para que ésta lo presentase de alguna manera reformado. La comi-

sión actual se ha visto muy perpleja por no saberse qué clase de reforma exigieron las cortes, ha hecho, no obstante, la que le ha parecido conducente, proponiendo que la responsabilidad de los infractores se haga efectiva por el orden que en el día. Pero para el caso de que las circunstancias de la infracción sean tan extraordinarias y graves, que se interese en ella la salud del estado, no ha podido menos de adoptar la medida que se propuso en el proyecto antiguo, porque después de bien meditada, ha creído que es indispensable que las cortes puedan usar de esa facultad, si han de ser las conservadoras de la constitución, y si no se quiere que la única garantía de ésta, en los casos más críticos, consista en la integridad de los que ejercen el poder judicial.

Ha tenido muy presente la comisión, que el artículo 243 de la constitución previene que “ni las cortes ni el rey podrán en ningún caso ejercer funciones judiciales”; pero no duda, como no lo dudó la comisión que propuso el primer proyecto, de que no es ejercer función judicial declarar meramente que tal hecho es infracción de la constitución. Ésta, en su artículo 17, define y determina muy bien las funciones judiciales, reducidas “a aplicar las leyes en las causas civiles y criminales”; y parece una verdad notoria, que no aplica la ley sino el que declara que tal persona está convencida de haber cometido tal delito, y que ha incurrido en tal pena, condenándola por consiguiente a que la sufra. Las cortes conocerán desde luego que no es esto lo que se propone, y que la simple declaración de ser tal hecho una infracción de la ley fundamental, declaración abstracta y sin consideración alguna a la persona infractora, no es declarar que tal o cual persona sea delincuente con efecto, ni el grado de su delito, ni la pena que merezca; cosas todas que se dejen exclusivamente a los jueces, los cuales, a pesar de aquella declaración, podrán absolver al denunciado si no resulta de la causa que él cometiese aquel hecho, o si resulta que lo cometió de una manera que deba ser excusado. El único efecto que resulta de la declaración propuesta es, que si es cierto el hecho, si efectivamente hay delito, si después en la causa resulta convencido el delincuente, no puede éste quedar impune, aunque un juez quiera faltar a sus obligaciones. Cuán conveniente sea esto, con especialidad en los casos en que se propone que las cortes hagan la declaración, parece que no hay necesidad de pararse a demostrarlo.

Por otra parte, la constitución, en su artículo 372, previene “que las cortes tomen en consideración las infracciones de la misma que se les hubiesen hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los contraventores”. La comisión entiende, como lo entendió la que formó el primer proyecto, que este encargo de *poner el remedio conveniente* las autoriza en tal caso aun para más que la simple declaración de que se trata, y que es indudable que la facultad de hacerla en uno de los remedios más oportunos para que las cortes contengan esta clase de delitos y hagan efectiva la responsabilidad de los que los cometan. Las cortes son y deben ser las conservadoras de la constitución, como queda dicho; y en sentir de la comisión no pueden serlo de una manera efectiva, si en ciertos casos graves y extraordinarios no pueden ligar de tal manera a los jueces, que no esté en su arbitrio dejar de aplicar la ley a los delitos que resulten ciertos. De lo contrario puede suceder, absolutamente hablando, que una conspiración, dirigida a transtornar las constitución, quede impune a la faz de las mismas cortes, sin que éstas puedan remediarlo. No lo remediarán ciertamente con la simple declaración de que *ha lugar a la formación de causa*, porque, sin embargo, de ella, la declaración del hecho, la del delincuente, la del grado del delito y la aplicación de la pena, toda queda enteramente en manos de los jueces, según el sistema actual de nuestros juicios; y puede haber jueces corrompidos o desafectos a las mismas leyes que deben ejecutar.

Dirase que están sujetos a responsabilidad, y que las cortes tienen en su mano hacerla efectiva. Pero no pueden hacerlo sino sometiéndolos del mismo modo a otros jueces, y siempre con el mismo inconveniente. No sería difícil presentar en lo pasado algún ejemplo de que no es la responsabilidad la que basta para impedir que quede impune un delito.

Dejándose a las cortes la graduación de los casos graves y extraordinarios en que la salud del estado exija que ellas hagan la declaración propuesta, parece que se precaven todos los inconvenientes. La comisión repite que tiene por indispensable que la ejerzan en estos casos, y cree que ésta será una de las salvaguardias más seguras de la constitución. Si se equivoca, no dude el congreso de que su error mismo es hijo de su buen deseo y de su cordial adhesión a nuestra ley fundamental.

Por último, reservándose para la discusión hacer cuantas explicaciones se le pidan, y satisfacer, si puede, a los reparos que ocurran, somete su trabajo a las cortes con mucha desconfianza del acierto, por más que ha procurado conseguirlo; pero cuenta siempre con que el congreso, mirando indulgente defectos involuntarios en materia tan difícil, los enmendará todos con sus superiores luces.

Proyecto de ley

Artículo 1º Cualquier persona, de cualquier clase y condición que sea, que conspirase directamente y de hecho a trastornar, o destruir, o alterar la constitución política de la monarquía española, o el gobierno monárquico moderado hereditario que la misma constitución establece; o a que se confundan en una persona o cuerpo las potestades legislativa, ejecutiva y judicial; o a que se radiquen en otras corporaciones o individuos, será perseguida como traidor y condenada a muerte.¹

2º El que conspirase directamente y de hecho a establecer otra religión en las Españas, o a que la nación española deje de profesar la religión católica apostólica romana, será perseguido también como traidor, sufrirá la pena de muerte. Los demás delitos que se cometan contra la religión serán castigados con las penas prescritas, o que se prescribieren por las leyes.²

3º Cualquier español de cualquier condición y clase, que de palabra o por escrito tratase de persuadir que no debe guardarse en las Españas o en alguna de sus provincias la constitución política de la monarquía en todo o parte, sufrirá ocho años de confinamiento en algún pueblo de las islas adyacentes, bajo la inmediata inspección de las respectivas autoridades civiles, y perderá todos sus empleos, sueldos y honores, ocupándosele además sus temporalidades, si fuese eclesiástico.

Si cometiese este delito un extranjero hallándose en territorio español, perderá también los empleos, sueldos y honores que haya ob-

¹ Este artículo, que es el 3o. del proyecto impreso formado en las cortes generales y extraordinarias, fue aprobado por éstas, aunque con la diferencia de que allí empezaba: "El que alterase y conspirase directamente y de hecho a destruir o alterar el gobierno monárquico moderado, etcétera".

² Es también el segundo en el proyecto impreso, y está aprobado por aquellas cortes.

tenido en el reino, sufrirá una reclusión de dos años, y después será expelido de España para siempre.¹

4º Si incurriese en el mismo delito un empleado público o un eclesiástico secular o regular, cuando ejercen su ministerio, en discurso o sermón al pueblo, carta pastoral, edicto, u otro escrito oficial, será declarado indigno del nombre español, perderá todos sus empleos, sueldos, honores y temporalidades, sufrirá ocho años de reclusión, y después será expulsado para siempre del territorio de la monarquía.

El cura o prelado de la iglesia en que se pronuncia el discurso o sermón al pueblo, el secretario que autoriza la carta pastoral, edicto o escrito oficial, el jefe político, alcalde o juez respectivo que inmediatamente no lo recoja y proceda contra el culpable, sufrirán una multa de 30 a 600 pesos fuertes, al prudente arbitrio de los jueces, según la gravedad del caso, y el mayor o menor grado de la culpa. Las cantidades expresadas serán dobles en ultramar.²

5º Si el empleado público o el eclesiástico con su sermón, discurso, carta pastoral, edicto, escrito oficial, según el artículo precedente, causasen alguna sedición o alboroto popular, sufrirán la pena de muerte.

6º Las mismas penas señaladas en los artículos 3o, 4o, y 5o, se aplicarán en sus casos respectivos, cuando alguna persona de palabra o por escrito propagase máximas o doctrinas dirigidas a destruir o trastornar la constitución, la monarquía constitucional, o la religión del estado, aunque no incurra en la conspiración directa y de hecho, de que tratan los dos primeros artículos.

7º Si las máximas o doctrinas que propagase, no se dirigiesen contra alguna otra disposición o principio de los establecidos en la constitución, sin persuadir que no se debe observar, será castigada con una multa de 10 a 500 duros, o si no tuviese bienes, con una

¹ Este artículo corresponde al 1o. del proyecto impreso, que fue aprobado por las cortes extraordinarias, con la diferencia de que era mayor la pena que entonces se impuso al español que cometiese el delito, y menos la señalada al extranjero [Véase el impreso].

² Para la primera parte de este artículo se ha tenido presente la pena impuesta en el artículo 1o. del proyecto impreso, y aprobado por las cortes extraordinarias. En lo demás es enteramente nuevo, como lo son igualmente los otros seis que le siguen.

El artículo 4o. del proyecto impreso fue devuelto a la comisión por las cortes extraordinarias, y después las ordinarias en 4 de mayo de 1814, acordaron que se suprimiera. También lo suprime ahora la comisión de legislación.

reclusión de un mes hasta dos años, al prudente arbitrio de los jueces, según las circunstancias del caso, perdiendo además los empleos, sueldos y honores que obtengan, y las temporalidades, si fuese eclesiástico. Las cantidades señaladas serán dobles en ultramar.

8º Igual pena sufrirá el que de palabra o por escrito zahiriese la constitución en todo o parte, o hiciese alguna invectiva contra ella.

9º Se declara, sin embargo, que el que incurra en los casos de los dos últimos artículos, y en el del tercero, por medio de un papel impreso sujeto a las leyes de la libertad de la imprenta, debe ser juzgado y castigado con arreglo a ellas exclusivamente.

10º Si los delitos de que tratan los artículos 7o. y 8o. fueren cometidos por un empleado público o por un eclesiástico secular o regular, cuando ejercen su ministerio en discurso o sermón al pueblo, carta pastoral, edicto u otro escrito oficial, sufrirá el reo una multa de 500 pesos fuertes y dos años de reclusión, o cuatro si no tuviere bienes, y perderá además sus temporalidades, y los empleos, sueldos y honores que disfrute.

En estos casos el cura o prelado de la iglesia en que se pronuncie el sermón o discurso al pueblo, el secretario que autorice la carta pastoral, edicto o escrito oficial, el jefe político, alcalde o juez respectivo que inmediatamente no lo recoja y proceda contra el culpable, sufrirá una multa de 10 a 200 pesos fuertes, al prudente arbitrio de los jueces, según queda prevenido. Estas cantidades serán también dobles en ultramar.

11º Los alcaldes de los pueblos que no hiciesen celebrar en ellos las juntas electorales de parroquias en los días señalados por los artículos 36 y 37 de la constitución, avisando a los vecinos con una semana de anticipación, conforme al artículo 23 del capítulo primero de la instrucción expedida en 23 de junio de 1813 para el gobierno de las provincias, sufrirán la pena de privación de sus oficios, y pagarán una multa de 50 pesos fuertes para el erario público, la cual será doble en ultramar.¹

12º Igual obligación tendrán los jefes políticos, por lo respectivo al pueblo de su residencia, bajo la pena de privación de empleo, y multa de 500 pesos fuertes, que también será doble en ultramar.²

¹ Es el 5o. del proyecto impreso, y está aprobado por las cortes extraordinarias.

² Es el 6o. del proyecto impreso, y está aprobado por las mismas cortes.

13º Las propias penas sufrirá el jefe político que no cuidase de que se celebren las juntas electorales de partidos y de provincia, en los días señalados por la constitución.¹

14º Así los alcaldes y regidores, como los jefes políticos que presidan las juntas electorales de parroquia, de partido o de provincia, serán castigados los primeros con las penas impuestas en el artículo 11, y estos últimos con las señaladas en el 12, si no cuidasen respectivamente en cuanto a ellos corresponda, de que las juntas y elecciones se celebren con entero arreglo a la constitución.²

15º Cualquier persona que impidiese la celebración de unas u otras juntas electorales o embarazarse su objeto, o coartase con amenazas la libertad de los electores, sufrirá la pena de privación de empleos, sueldos y honores que obtenga, y diez años de presidio. Si para ello usase de fuerza con armas, o de alguna conmoción popular, será condenada a muerte.³

16º Cualquier persona, de cualquier clase y profesión que sea, que se presente con armas en las juntas electorales, será expelida de éstas en el acto, y privada de voz activa y pasiva en aquellas elecciones.⁴

17º Cualquiera que impidiese o conspirase directamente y de hecho a impedir la celebración de las cortes ordinarias o extraordinarias, en las épocas y casos señalados por la constitución, e hiciese alguna tentativa para disolverlas o embarazar sus sesiones y deliberaciones, será perseguido como traidor y condenado a muerte.⁵

18º La misma pena se impondrá al que hiciese alguna tentativa para disolver la diputación permanente de cortes, o para impedirle el libre ejercicio de sus funciones.⁶

19º Las cortes y la diputación permanente podrán por sí decretar el arresto de cualquiera que les falte al respeto, cuando se hallen reunidas, o que turbe el orden y tranquilidad de sus sesiones, y

¹ Es el 7o. del proyecto impreso, aprobado igualmente.

² Es el 8o. del proyecto impreso, aprobado también.

³ Es el 9o. del proyecto impreso, y fue aprobado por las cortes extraordinarias.

⁴ Es el 10o. del proyecto impreso, aprobado por las mismas

⁵ Es el 11o. del proyecto impreso, y el último que aprobaron las cortes extraordinarias.

⁶ Es el 12o. del proyecto impreso, y fue aprobado por las cortes ordinarias en 6 de abril de 1814.

dentro de 48 horas deberán hacerle entregar a disposición del tribunal o juez competente.¹

20º Nadie está obligado a obedecer las órdenes del rey, y ni de otra autoridad, para ejecutar cualquiera de los actos referidos en los cinco artículos precedentes. Si alguno los ejecutase, sufrirá respectivamente las penas impuestas, sin que le sirva de disculpa cualquier orden que haya recibido.²

21º Cualquier autoridad que no preste cuantos auxilios dependan de ella a la diputación permanente, siempre que esta se los pida para el desempeño de sus funciones, sufrirá la pena de privación de empleo, e inhabilitación perpetua para obtener otro alguno.³

22º Estas mismas penas, y la del resarcimiento de todos los perjuicios, se impondrán a cualquier autoridad que en cualquier tiempo persiga a un diputado de cortes por sus opiniones.⁴

23º El diputado de cortes que contra lo prevenido en los artículos 129 y 130 de la constitución admitiese para sí, o solicitarse para otro algún empleo o ascenso, no siendo de escala, o alguna pensión o condecoración de provisión del rey, perderá el empleo, pensión o condecoración, será declarado indigno de la confianza nacional, y si se hallase en ejercicio, será expelido de las cortes, y en su lugar vendrá el suplente.⁵

24º Cualquiera que se abrogase alguna de las facultades que por la constitución pertenecen exclusivamente a las cortes, perderá los empleos, sueldos y honores que obtenga; quedará inhabilitado perpetuamente para obtener otros, y será recluso en un castillo por 10 años, sin que cumplidos pueda salir, a no ser que proceda licencia de las mismas cortes.⁶

25º Las mismas penas se impondrán al secretario del despacho, u otra persona que aconseje al rey para que se abrogue alguna de

¹ Es el 13o. del proyecto impreso, aunque varía en la última parte; pero así como ahora se propone, fue aprobado por las cortes ordinarias.

² Aprobado por las cortes ordinarias. Es el 14o. del proyecto impreso.

³ Aprobado también. Es el 15o. del mismo proyecto.

⁴ Aprobado igualmente. Es el 16o. del proyecto citado.

⁵ Está asimismo aprobado. Es el 17o. del mismo proyecto.

⁶ Corresponde al 18o. del proyecto impreso. Las cortes ordinarias lo aprobaron sustituyendo a la pena de *deportación* que en él se impuso, la *expatriación perpetua*. La comisión la varía, porque no le parece proporcionada.

las facultades de las cortes, o al que le auxilie autorizando sus órdenes o ejecutándolas a sabiendas.¹

26º Iguales penas sufrirá el que aconseje o auxilie al rey para alguno de los actos que se prohíben por las restricciones 2a., 3a., 4a., 5a., 6a., 7a. y 8a. artículo 172 de la constitución, o para emplear las milicias nacionales fuera de las provincias respectivas sin otorgamiento de las cortes.²

27º Cométese atentado contra la libertad individual cuando el rey impone por sí alguna pena, o priva a un español de su libertad fuera del caso en que por la restricción 11a. del dicho artículo 172, se le permite decretar el arresto de una persona. Son reos de este delito el secretario del despacho que autoriza la orden, y el juez o magistrado que la ejecutiva; y uno y otro perderán el empleo, serán inhabilitados perpetuamente para obtener oficio o cargo alguno, y resarcirán a la parte agraviada todos los perjuicios.³

28º Es reo también del propio atentado, y sufrirá las mismas penas el juez o magistrado que pretende o manda prender a cualquier español sin hallarle delinquiendo *in fraganti*, o sin observar lo prevenido en el artículo 287 de la constitución.⁴

29º Aténtase también contra la libertad individual cuando el que no es juez arresta a una persona sin ser *in fraganti*, o sin que proceda mandamiento del juez por escrito, que se notifique en el acto al tratado como reo. Cualquiera que incurra en alguno de estos dos casos sufrirá 15 días de prisión, y resarcirá al arrestado todos los perjuicios, y si hubiese procedido como empleado público, perderá además su empleo.

Esta disposición no comprende a los ministros de justicia, ni a las partidas de persecusión de malhechores cuando detengan a alguna persona sospechosa por sólo efecto de presentarla a los jueces.⁵

¹ Es el 19o. del proyecto aprobado por las cortes ordinarias con la supresión de la palabra *referidas*, que allí se ponía antes de las de *facultades de las cortes*.

² Es el 2o. del proyecto impreso aprobado también, suprimiéndose la expresión *en la forma referida* que allí se puso.

³ Es el 21o. del proyecto impreso aprobado igualmente por las cortes ordinarias, con la corta variación de alterar el orden de una de sus cláusulas.

⁴ Es el 22o. del proyecto impreso aprobado por las mismas cortes. Allí se decía *arresta o manda arrestar*, y la actual comisión sustituye el término preciso del artículo 287 de la constitución.

⁵ Es el 23o. del proyecto impreso. Las cortes ordinarias lo devolvieron a la comisión; pero no resultando el motivo, la actual insiste en él por parecerle justo, añadiendo el último párrafo que no existe en el otro proyecto.

30º Cométese el crimen de detención arbitraria:

1o. cuando el juez, arrestado un individuo, no le recibe su declaración dentro de las 24 horas;

2o. cuando le manda poner o permanecer en la cárcel en calidad de preso sin proveer sobre el auto motivado, de que se entregue copia al alcaide;

3o. cuando el alcaide, sin recibir esta copia e insertarla en el libro de presos, admite alguno en calidad de tal;

4o. cuando el juez manda poner en la cárcel a una persona que da fiador, en los casos en que la ley no prohíbe expresamente que se admita la fianza;

5o. cuando no pone al preso en libertad bajo fianza, luego que en cualquier estado de la causa aparece que no puede imponérsele pena corporal;

6o. cuando no hace las visitas de cárceles prescritas por las leyes, o no visita todos los presos, o cuando, sabiéndolo, tolera que el alcaide los tenga privados de comunicación sin orden judicial, o en calabozos subterráneos o mal sanos;

7o. cuando el alcaide incurre en estos dos últimos casos u oculta algún preso en las visitas de cárcel para que no se presente en ellas.¹

31º El magistrado o juez que cometa este delito por ignorancia o descuido será suspenso de empleo y sueldo por dos años, y pagará al preso todos los perjuicios. Si procediese a sabiendas, sufrirá como prevaricador la pena de privación de empleos, sueldos y honores, e inhabilitación perpetua para obtener oficio ni cargo alguno, además de pagar los perjuicios.²

32º El alcaide u otro empleado que por su parte incurra en el mismo crimen, perderá también el empleo, pagará al preso todos los perjuicios, y será encerrado en la cárcel por otro tanto tiempo y con iguales prisiones que las que sufrió el injustamente detenido.³

33º Además de los casos expresados, la persona de cualquier clase y condición que sea, que en cualquier otro punto contravenga

¹ Es el 24 del impreso aprobado por las cortes ordinarias.

² Es el 25 del impreso. Las mismas cortes lo devolvieron a la comisión, sin que resulte tampoco el motivo. La actual lo reproduce modificado en la pena de la primera parte.

³ Es el 26 del proyecto impreso. Las cortes ordinarias lo devolvieron a la comisión; pero no resulta el motivo, y la actual no lo encuentra para dejar de reproducirlo.

con conocimiento a disposición expresa de la constitución, perderá el empleo que obtenga, resarcirá todos los perjuicios que cause, y quedará inhabilitado por cuatro años para obtener otro oficio o cargo alguno. El mismo resarcimiento con suspensión de empleo y sueldo por un año se impondrá a cualquiera que por falta de instrucción o por descuido quebrante alguna otra disposición expresa de la constitución, y si fuere juez o magistrado se le aumentará por un año más la suspensión.¹

34º Todos los delitos contra la constitución, comprendidos en los 32 primeros artículos de esta ley, causarán desafuero, y los que los cometan serán juzgados por la jurisdicción ordinaria.²

35º Los delincuentes contra la constitución podrán ser acusados ante los jueces y tribunales competentes por todo español a quien la ley no prohíba este derecho, y cualquiera puede representar contra las infracciones o al rey, que las hará examinar y juzgar por quien corresponda, o directamente a las cortes, conforme al artículo 373 de la misma constitución.³

36º Las cortes en este último caso harán efectiva la responsabilidad de los infractores conforme a su reglamento interior y a la ley de 24 de marzo de 1813: pero si las circunstancias de la infracción fuesen tan graves y extraordinarias que las mismas cortes crean interesada en ella la salud del estado, nombrarán una comisión de su seno ampliamente autorizada, para que instruya el expediente a fin de apurar la certeza del hecho; y resultando éste en debida forma, con audiencia del acusado, declararán, oída la comisión, que en haberse hecho tal cosa se ha infringido tal artículo de la constitución, o que no hay o no resulta infracción, si así fuese.⁴

37º Declarada la infracción, mandarán las cortes reponer todo lo obrado contra la constitución, y dictarán los demás remedios

¹ Es el 27º. del impreso. También lo devolvieron a la comisión las cortes ordinarias, sin que resulte el motivo. La actual lo reproduce moderando las penas.

² Corresponde al 28º. del proyecto impreso, sobre el cual declararon las cortes ordinarias no haber lugar a votar. La comisión lo presenta modificado.

³ Corresponde al 29º. del impreso que aprobaron las mismas cortes, devolviéndolo a la comisión para que rectificase los términos. Así lo ha hecho la actual.

⁴ Corresponde al artículo 3º. del proyecto impreso sobre el cual declararon las cortes ordinarias no haber lugar a votar aunque, después resolvieron que volviese a la comisión para que esta lo presentase de alguna manera reformado como se hace ahora. Acerca de los artículos restantes tomados también del proyecto impreso no resulta que llegasen a resolver las cortes.

oportunos; el acusado quedará suspenso, y se pasará certificación del acta de declaración, con el expediente original al juez o tribunal competente a fin de que sustanciada la causa conforme a derecho para acreditar más completamente, quién es el reo, el grado de su delito, y los perjuicios que haya causado, se imponga al delincuente la pena que merezca por el hecho ya declarado, según las circunstancias más o menos agravantes con que aparezca del juicio, dándose cuenta de las resultas a las cortes y al gobierno.

38º Cuando las cortes declaren que no hay infracción de la constitución, quedará terminado el asunto; pero si declarasen que no resulta, el que se haya quejado a ellas podrá usar de su derecho ante el juez o tribunal competente si proporcionase mejores pruebas. Los calumniadores serán castigados con arreglo a las leyes.

39º Todos los jueces y tribunales procederán con la mayor actividad en las causas sobre delitos contra la constitución, prefiriéndolas a los demás negocios y abreviando los términos cuanto sea posible.